

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1285/2017.

ACTOR: EDGAR CRUZ RICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA.

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Edgar Cruz Rico, en su carácter de síndico propietario del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-146/2017, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos, así como de lo narrado por el recurrente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del ayuntamiento. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se instaló formalmente el Ayuntamiento Constitucional de Apan, Hidalgo, para el periodo 2016-2020¹.

2. Generación de firma electrónica al recurrente. El día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, Edgar Cruz Rico, en su carácter de síndico propietario, acudió a las oficinas del Servicio de Administración Tributaria a generar el certificado de firma electrónica como representante del referido Ayuntamiento.

3. Revocación del certificado de firma electrónica. El catorce de junio del presente año, el Servicio de Administración Tributaria revocó el certificado de firma electrónica relativo al contribuyente denominado "MUNICIPIO DE APAN", en virtud de lo solicitado por María Antonieta de los Ángeles Ortega Anaya, en su carácter de Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento².

4. Conocimiento del acto de revocación. El recurrente manifiesta que con fecha veintiuno de junio del presente año, se presentó en las instalaciones del Servicio de Administración Tributaria a verificar el uso de la firma electrónica, donde fue informado que había sido revocada³.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el actor presentó juicio ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en contra de la presunta revocación

¹ Escrito y anexos que obran a fojas 2 a 31 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

² Comprobante visible a foja 72 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

³ Página 4 del recurso de reconsideración.

ilegal del certificado de firma electrónica; dicho juicio quedó radicado con el número de expediente TEEH-JDC-49/2017⁴.

6. Resolución del Tribunal Local. El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió resolución en el juicio citado, declarando en su resolutivo único, como infundado el agravio esgrimido por el actor, en relación con la revocación del certificado de firma electrónica perteneciente a “MUNICIPIO DE APAN”, por parte del Servicio de Administración Tributaria, a petición de la Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento⁵.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de julio siguiente, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁶.

8. Sentencia reclamada. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal local, al estimar que no se vulnera el derecho político-electoral aducido, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, ya que el hecho de que el hoy recurrente no cuente con el certificado de firma

⁴ Según se advierte del sello de recepción del escrito de demanda consultable en la foja 2 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁵ Resolución agregada a fojas 116 a 123 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁶ Según se advierte del sello de recepción del escrito de demanda consultable en la foja 5 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

electrónica del Ayuntamiento, no es impedimento para que ejerza las funciones que por ley le corresponden⁷.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con tal determinación, el catorce de agosto posterior, Edgar Cruz Rico, en su carácter de síndico propietario del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, interpuso recurso de reconsideración.

10. Turno. Recibido el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1285/2017** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un **recurso de reconsideración**

⁷ Resolución agregada a fojas 63 a 96 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

promovido para impugnar una sentencia de la Sala Regional Toluca, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal que en la especie pudiera surtirse, la Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

2.1 Marco normativo.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley en cita, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

a. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración, también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- o **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

- **Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).
- **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).
- **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).
- Cuando en la controversia **se aduzca la existencia de irregularidades graves**, que puedan afectar los principios

constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**).

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, de ninguna manera constituyen una segunda instancia procedente en todos los casos.

2.2 Caso concreto.

En la especie, se está en presencia de una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, recaída a un juicio ciudadano federal de la competencia de la propia Sala responsable, la cual se impugna con base al supuesto normativo contemplado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que para emitir la resolución impugnada, no realizó control de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, como se explica a continuación.

La Sala Regional Toluca confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por medio de la cual, declaró infundado el agravio esgrimido por el hoy recurrente, en su carácter de síndico propietario del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, al considerar que no se vulnera su derecho político-electoral, en la

vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, por el hecho de no contar con el certificado de firma electrónica del mencionado Ayuntamiento, en tanto, ello no es impedimento para que ejerza las funciones que por ley le corresponden.

La Sala Toluca sustentó su determinación en la normatividad aplicable, estableciendo que el presidente municipal es la autoridad responsable de la ejecución y comunicación de las disposiciones y acuerdos, por tanto, que la propia ley le otorga facultades de representación tanto administrativas como jurídicas.

Igualmente, consideró que en el caso de los síndicos, la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, dispone que son los encargados de vigilar los aspectos financiero (hacendario) y jurídico.

Al efecto, la Sala Regional explicó que no asistía razón al recurrente en cuanto a que se dejaron de analizar sus facultades y determinó que, como lo sostuvo el tribunal electoral local, tanto éste como el presidente municipal cuentan con representación para actuar en nombre del Ayuntamiento.

En este sentido, la responsable expuso que conforme al Código Fiscal de la Federación, los ayuntamientos tienen las obligaciones de contribuir con el gasto público y presentar documentación, la cual deberá ser digital y contener una firma electrónica avanzada de su representante legal, misma que podrá ser revocada por quien cuente con facultades de representación de la administración pública municipal, que en el caso y en términos de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, se trata del presidente municipal o en su defecto del síndico municipal.

Agregó que devenía infundado el agravio del recurrente, por cuanto hace a que para revocar la representación del síndico se debe demostrar que está impedido legalmente y mediar acuerdo de cabildo, toda vez que tal afirmación partía de una premisa inexacta, ya que no se trata de una controversia en la cual esté involucrado el Ayuntamiento de Apan, sino que la temática se centraba en determinar si fue correcto o no, que la Presidenta Municipal solicitara ante el Servicio de Administración Tributaria la revocación de la firma electrónica que gestionó en su oportunidad.

Sobre esa línea argumentativa, la Sala Toluca calificó como inoperante lo relativo a que no se justificó la revocación del certificado de firma electrónica, que se sustentó por el inconforme en el hecho atinente a que los informes rendidos por la Presidenta Municipal y Tesorera no están debidamente fundados y motivados, ya que en concepto de la responsable, la citada revocación se sustentó en las facultades legales que le correspondían a la citada Presidenta y no con apoyo en los referidos informes.

De igual modo, el señalado órgano jurisdiccional estimó infundado el agravio concerniente a que derivado de no tener la firma electrónica, el promovente no puede seguir ejerciendo sus facultades revisoras en materia hacendaria, razonando al efecto, que para el cumplimiento de sus atribuciones se puede allegar de otros medios de información, tales como solicitudes de informes, libros de contabilidad, facturaciones de ingresos, entre otros, en el entendido que los documentos generados deben estar disponibles para verificación de su autenticidad, aunado a que su uso primordial es llevar a cabo la obtención de sello digital para la facturación de ingresos.

Igualmente, la Sala Toluca sostuvo que contrario a lo manifestado por el actor, la circunstancia con la firma electrónica no quiere decir que se le haya revocado su representación legal y hacendaria, máxime que no obraba en autos documento mediante el cual se acredite tal afirmación, ni tampoco se vulneraba su ejercicio frente a dicha autoridad, ya que según explicó, puede ser ostentada indistintamente.

Asimismo, desestimó lo alegado en relación a que el acto impugnado es discriminatorio para el ejercicio de sus funciones, en razón que para tales efectos no es requisito indispensable contar con el certificado de la firma electrónica del Ayuntamiento.

En las relatadas condiciones, la Sala Toluca confirmó la determinación decretada por el tribunal electoral local.

Ahora, en la demanda de reconsideración, el recurrente pretende, fundamentalmente, que se revoque la determinación de Sala Regional Toluca, en esencia, bajo los argumentos siguientes:

- Para justificar la procedencia del medio de impugnación, el recurrente sostiene que la sentencia controvertida afecta los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, seguridad jurídica, acceso a la justicia efectiva, ya que se debe inaplicar el artículo 6 fracción III, y el 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, dado que es inconstitucional que el presidente municipal tenga facultades de representación legal.

- Insiste que el análisis realizado, implicó la interpretación restrictiva de los principios constitucionales, al dejar de observar el principio de legalidad y convencionalismos, ya que de autos se desprende la existencia de irregularidades graves.
- Afirma que le causa agravio que se considere que el presidente municipal y el síndico tienen facultades de representación jurídica, en tanto tal interpretación es contraria al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al sistema de pesos y contrapesos que debe prevalecer en el Ayuntamiento.
- Señala que la facultad otorgada al presidente municipal debe ser excepcional, acorde a lo que establece el párrafo segundo del numeral 59, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
- Refiere que se debió armonizar la interpretación de los artículos respectivos de la citada Ley, de manera que no exista contradicción de normas entre las facultades de representación del presidente municipal y del síndico.
- Expone que se vulnera el principio de legalidad al soslayarse que lo medular es que quien revoca el certificado de firma electrónica no puede actuar de manera arbitraria sin que medie derecho de audiencia.
- Insiste que la responsable vulnera el principio de legalidad y de certeza, al señalar que tanto la presidenta municipal como el síndico, pueden revocar el certificado, dado que no se da

certidumbre de quién actuaría frente a la autoridad hacendaria.

- Refiere que al no analizar la falta de fundamentación y motivación de los oficios que obran en autos, se le deja en estado de indefensión transgrediendo el artículo 17 de la Carta Magna y el principio de legalidad.
- Finalmente, señala que es discriminatorio el acto reclamado al decir que no se afectan sus facultades, cuando los convencionalismos internacionales lo protegen.

En principio debe mencionarse, que deviene ineficaz para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, que hasta esta instancia solicite la inaplicación de un precepto legal por su aducida contravención a la Constitución Federal, toda vez que tal cuestión la debió hacer valer al momento de impugnar el acto primigenio, dado que el recurso de reconsideración es un medio de defensa extraordinario que tiene por objeto revisar el control constitucional y/o convencional que realizó la Sala Regional o que debió llevar a cabo con motivo de habersele planteado, de esa manera, no constituye una renovación de la instancia y, por ende, argumentos como el señalado, deviene ineficaz para actualizar de manera artificiosa la procedencia del recurso.

Lo anterior se asevera, porque de la revisión de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Regional Toluca sólo realizó un ejercicio de legalidad, dado que no se le solicitó la inaplicación de algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de regularidad constitucional y/o convencional, ni la recurrente refiere

que en su perjuicio se hubiera analizado algún tema de constitucionalidad o inaplicado algún precepto legal, ni realizado interpretación directa de algún precepto constitucional, en vulneración a sus derechos o en contravención a su pretensión.

En su lugar, el estudio realizado por la Sala responsable, se insiste, se limitó exclusivamente al análisis de las cuestiones de legalidad que le fueron planteadas, consistentes en determinar si fue jurídicamente correcto o no el análisis que realizó el Tribunal Local sobre la impugnación planteada por Edgar Cruz Rico, en su carácter de síndico propietario del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo.

En concreto, la Sala Toluca resolvió que el tribunal local en forma ajustada a Derecho, declaró infundada la pretensión del recurrente, al determinar que el acto impugnado no vulnera su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, ya que el hecho de que no sea titular del certificado de firma electrónica del Ayuntamiento, no es impedimento para que ejerza las funciones que por ley le corresponden, sin que ello, involucre un análisis de constitucionalidad o conforme al bloque de constitucionalidad.

Lo anterior obedeció a que ante la Sala responsable, el recurrente esencialmente hizo valer:

- La falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad responsable no analiza exhaustivamente quién tiene la representación legal del Ayuntamiento.

- La vulneración al principio de legalidad, objetividad e imparcialidad, al considerar que la responsable suple la deficiencia en el actuar de la responsable, pretendiendo justificar la revocación de la firma electrónica.

- La afectación al ejercicio de un derecho frente a la autoridad hacendaria, al revocársele el uso de la firma electrónica.

- Lo discriminatorio de privársele de un derecho que tiene por ley sin causa legal.

Lo expuesto revela que la Sala Regional se avocó al análisis de los argumentos de legalidad que exclusivamente se formularon en el juicio ciudadano federal.

Además, el recurrente insiste en reiterar los agravios expresados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, al señalar que deviene indebido que la autoridad electoral haya considerado que tanto éste como el presidente municipal, cuentan con facultades de representación actuar en nombre del Ayuntamiento.

De ese modo, queda evidenciado que ante la Sala Regional no se hizo una solicitud de inaplicar el artículo 6 fracción III, y el 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, situación que trajo como consecuencia que la responsable no llevara a cabo pronunciamiento al respecto, y que sólo se ocupara de los aspectos de legalidad reseñados en acápites precedentes.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO